

CONSTANCIA. Septiembre 29 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada personalmente a través del Centro de Servicios Judiciales el día 22 de agosto de 2023, corriéndole el término de traslado de la demanda entre el 23 de agosto y el 26 de septiembre de 2023 (permaneciendo suspendidos los términos judiciales según Acuerdo N° PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023), término dentro del cual allegó contestación a la demanda, actuando a través de apoderada judicial, con allanamiento expreso frente a las pretensiones.

Pasa para proferir sentencia anticipada.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	RAMON EMILIO DIAZ GOMEZ
Demandada	MARIA GERMANIA SOTO SERNA
Radicado	17001-31-10-006 – 2023– 00257 –00
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA N° 219

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los señores **RAMON EMILIO DIAZ GOMEZ y MARIA GERMANIA SOTO SERNA**, contrajeron matrimonio católico el día 04 de abril de 1.973 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Aranzazu Caldas, acto registrado ante la Registraduría de dicho municipio e inscrito en el tomo N° 10, folio 444 de matrimonio. En la actualidad, no existen hijos menores de edad procreados por la pareja. La pareja se separó de hecho desde hace más de 10 años y su último domicilio común fue el municipio de Villamaría, Caldas.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1-Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores RAMON EMILIO DIAZ GOMEZ y MARIA GERMANIA SOTO SERNA, por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del CC: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.”
- 2-Como consecuencia de la anterior decisión, se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio contraído entre RAMON EMILIO DIAZ GOMEZ y MARIA GERMANIA SOTO SERNA.
- 3-Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes.
- 4-En caso de oposición, se condene en costas a la demandada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 03 de agosto de 2023, se admitió la demanda impartíendosele el trámite de proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, ordenando notificar a la demandada.

Posteriormente, la demandada se notificó personalmente a través del Centro de Servicios Judiciales el día 22 de agosto de 2023, corriéndole el término de traslado de la demanda entre el 23 de agosto y el 26 de septiembre de 2023 (permaneciendo suspendidos los términos judiciales según Acuerdo N° PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023), término dentro del cual allegó contestación a la demanda, actuando a través de apoderada judicial, con allanamiento expreso frente a las pretensiones.

Por lo anterior, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **OLGA LUCÍA ROJAS DE TRIANA**, identificada con C.C.24.710.857 y T.P. 198.459 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la demandada MARIA GERMANIA SOTO SERNA, conforme a las facultades consignadas en el poder a ella otorgado y aportado junto a la contestación.

II. CONSIDERACIONES

4.PRESUPUESTOS PROCESALES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación en la causa por activa y pasiva se acreditó con el registro civil aportado con la demanda, que da cuenta del matrimonio celebrado entre RAMON EMILIO DIAZ GOMEZ y MARIA GERMANIA SOTO SERNA el día 04 de abril de 1.973 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Aranzazu, Caldas, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil, que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar si es viable aceptar el allanamiento efectuado por la demandada y proferir sentencia de acuerdo con lo pedido por el actor, esto es, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

4.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Dispone el artículo 98 del Código General del Proceso que el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido o rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Así mismo, el artículo 99 *Ibidem* consagra los eventos en los cuales el allanamiento es ineficaz, que se contraen a que el demandado no tenga capacidad dispositiva, cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes, cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión, cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse, cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros y cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Por su parte, el artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 *Ibidem* consagra como causal de divorcio, entre otras, la 8ª que textualmente expresa:

"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia C-746/11**, al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sobre el análisis de ponderación de la unidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad indicó:

"En efecto, de negarse la posibilidad de la separación de hecho por la decisión personal de cualquiera de los cónyuges, o de haberse extendido la exigencia temporaria de la separación de cuerpos, sin disolución de vínculo, a un lapso tan dilatado que imposibilitara o dificultara drásticamente la posibilidad real y existencial de establecer nuevas relaciones sentimentales y organizar una vida de pareja, se estaría realizando la finalidad constitucional de protección de la familia y la unidad conyugal con detrimento del derecho de elección del estado civil, arrojando sobre el derecho de autodeterminación una carga desproporcionada que reduciría drásticamente su ámbito de realización: en ambos casos, la restricción hubiera sido desmesurada y contraria a la regla de proporcionalidad de la medida. Del mismo modo, la consagración del divorcio unilateral e inmediato por la mera decisión de separación de cuerpos a cargo de alguno de los cónyuges -efecto que sobrevendría a una decisión de inexequibilidad del término de dos años-, podría introducir niveles significativos de desprotección de la institución matrimonial y de la familia como núcleo de la sociedad.

(...)

7.4.4. Ha sido el propio Legislador quien, en ejercicio de su potestad de configuración, realizó con la expedición de la Ley 25/92 un ejercicio de ponderación para conciliar la finalidad constitucional y el derecho fundamental, visto el contenido del derecho en cuestión. Es importante insistir en que el sacrificio del derecho contemplado en la disposición, ¡es temporal! No se suprime la posibilidad de que, por la decisión libre de uno de los cónyuges -o de ambos- proceda el divorcio. Al contrario, difiere esa facultad en el tiempo, abriendo un compás de espera para su concreción definitiva y pudiendo acudir a ella una vez culminen los dos años de separación. Como lo ha planteado esta Corporación, no se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial a perpetuidad en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la vulneración a la dignidad humana y del principio al libre desarrollo de la personalidad; la normatividad impugnada, lejos de atar a los cónyuges definitivamente, la ley les abre un camino para la realización, a breve plazo, de su decisión de reconstruir su convivencia u optar por la asunción de un destino de vida diferente. Por ello, esta Corte estima conducente la restricción temporal, adoptada por la ley, tendiente a la protección de la unidad familiar y a procurar razonablemente la estabilidad del matrimonio, sin negación ni menoscabo fundamental de su derecho de autodeterminación conyugal y familiar."

4.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Según registro civil del matrimonio de la Registraduría Municipal de Aranzazu e inscrito en el tomo N° 10, folio 444 de matrimonio, los señores RAMON EMILIO DIAZ GOMEZ y MARIA GERMANIA SOTO SERNA contrajeron matrimonio católico el 04 de abril de 1.973 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Aranzazu, Caldas.

Como se indicó en precedencia, la demandada dentro del término concedido en el artículo 98 del Código General del Proceso, se allanó expresamente a las pretensiones reconociendo sus fundamentos de hecho, lo que permite proferir esta sentencia, dado que no se advierte fraude, colusión o cualquier otra situación similar, para su rechazo.

Además, no se configura ninguno de los eventos previstos en el artículo 99 *Ibidem*, para que se declare la ineficacia del allanamiento, pues si el artículo 154 del Código Civil permite que el vínculo matrimonial se disuelva por mutuo acuerdo de los contrayentes, es claro que tanto el demandante como la demandada tienen capacidad dispositiva, el derecho es susceptible de disposición de las partes y los hechos pueden probarse por confesión.

Los demás casos no se adecúan a la actuación, pues en asuntos de esta naturaleza la sentencia produce efectos de cosa juzgada entre las partes y no hay lugar al litisconsorcio necesario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil, que determina que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

Dadas las anteriores condiciones, es procedente aceptar el allanamiento y proferir sentencia de acuerdo con lo pedido por el demandante, es decir, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal de separación de cuerpos de hecho superior a dos años, con la consecuente disolución y puesta en liquidación de la sociedad conyugal, autorizando la residencia separada y la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído entre **MARIA GERMANIA SOTO SERNA** identificada con C.C.30.300.651 y **RAMON EMILIO DIAZ GOMEZ**, identificado con C.C. 4.469.515, el 04 de abril de 1.973 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Aránzazu, Caldas, e inscrito en la Registraduría de dicho municipio, en el tomo N° 10, folio 444 de matrimonio, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

SEGUNDO: DECLARAR el cese de la vida en común y autorizar de manera definitiva su residencia separada. Cada uno de los divorciados velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLÁRASE DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio. Su liquidación se realizará por escritura pública ante notario o ante este Despacho, si así lo determinaren los intervinientes, recomendándoles que este trámite debe llevarse a efecto lo antes posible.

CUARTO: LIBRAR oficios a las oficinas respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorciados, se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil de los mismos.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 164 el 02 de octubre de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES

Secretario